NOTA DEL INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS ADUANEROS AL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN POR LA QUE SE SOLICITA LA ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL CONCURSO DE ANTECEDENTES —PARA CUBRIR LOS CARGOS DE VOCALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN-A LO PREVISTO POR EL ART. 147 DE LA LEY 11.683 Y ART. 16 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, SE FUNDAMENTE EL ORDEN DE MÉRITO DE LOS POSTULANTES PARA LA DESIGNACIÓN Y SE PONGAN LOS ANTECEDENTES A DISPOSICIÓN DE LOS CONCURSANTES A FIN DE POSIBILITAR SU REVISIÓN Y GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NOMBRAMIENTOS.

Ref.: Concurso abierto de antecedentes para cargos de Vocales del Tribunal Fiscal de la Nación

Buenos Aires, 03 de julio de 2015.-

Señor Secretario
de Hacienda de la Nación **Don Juan Carlos Pezoa**

De nuestra consideración:

Nos dirigimos al Sr. Secretario de Hacienda, en virtud del llamado a concurso abierto de antecedentes para la cobertura de tres cargos de Vocales con competencia aduanera, correspondientes a las Vocalías de la 13°, 15° y 19° Nominación del Tribunal Fiscal de la Nación.

El Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, creado en abril de 1970, reúne a prestigiosos especialistas en materia de derecho aduanero y comercio exterior. En su carácter de miembro del Consejo Consultivo Aduanero, el Instituto se ha caracterizado durante toda su existencia por colaborar con la Administración Pública para mejorar los procedimientos y reglas que regulan nuestro comercio exterior y las instituciones relativas a la creación de normas y criterios en un nivel de excelencia y acordes con principios de neutralidad, imparcialidad y cuidado de las instituciones de la República.

El Instituto se dirige al Señor Secretario con la intención de aportar criterios e interpretaciones que permitan propiciar los mejores caminos para la selección de los postulantes de excelencia que el Excmo. Tribunal Fiscal merece.

En el art. 2° de la Resolución 122/2015 de la Secretaría de Hacienda, emitida el 9 de junio de este año, se establece que serán de aplicación a la convocatoria las disposiciones contenidas en el reglamento aprobado por la Resolución 94/2003 de esa Secretaría.

En el entendimiento de esta Institución, debería pensarse en adecuar el texto de la mentada Resolución 94/2003, incorporando normas que hagan expresa mención a los pasos necesarios para garantizar la transparencia y revisión de las asignaciones efectuadas con posterioridad al establecimiento de un orden de méritos que debe, forzosamente, existir para garantizar el objetivo contemplado en el art. 174 de la ley 11.683. En su caso, quizás lo más atinado pueda ser establecer de manera específica en la norma que ahora se dicte, tales pasos, de modo de evitar interpretaciones dispares que puedan tener entidad para menoscabar la credibilidad de las designaciones que se puedan efectuar, teniendo en miras, además, la garantía de idoneidad que el art. 16 de nuestra Constitución Nacional exige para cubrir los cargos públicos.

El art. 147 de la ley 11683 dispone que los Vocales del Tribunal Fiscal sean designados por el Poder Ejecutivo Nacional; es decir por el Presidente de la Nación (conforme art. 87 de la Constitución Nacional) "previo concurso de antecedentes que acrediten competencia en cuestiones impositivas o aduaneras, según el caso".

De tal manera, la idoneidad constitucionalmente exigida debe ser acreditada mediante el concurso de antecedentes.

Si se pretendiera que la impugnación contemplada en el art. 8°, de la resolución que nos ocupa, puede proteger esta categoría, es dable señalar que no sería así, ya que no se prevén allí temas vinculados con antecedentes e idoneidad, sino que únicamente tiene que ver con determinar si el candidato cumple con los recaudos necesarios para "participar" del concurso en los términos de los arts. 4 y 5 de la ley 25.164, que deben ser observados a tenor de lo dispuesto en el precedente art. 4 de la misma resolución.

Recordemos que los referidos artículos del Anexo a la ley 25.164 se refieren a las condiciones de nacionalidad, conducta, aptitud psicofísica, eventuales condenas delictuales, procesamientos penales, inhabilitaciones, exoneraciones o cesantías, edad jubilatoria o morosidad con el Fisco, etc., es decir cuestiones totalmente ajenas a los antecedentes que acrediten la competencia requerida para el cargo.

Por lo tanto, la supuesta impugnación contemplada en el referido art. 8 de la resolución no puede fundamentarse en la ausencia de antecedentes, pues estos solamente pueden ser conocidos por el resto de los participantes a través de las informaciones que va a brindar las tablas de evaluaciones que se tengan en cuenta por parte de las autoridades correspondientes.

Ello hace necesario contemplar una etapa anterior a la evaluación que ponga de manifiesto los criterios que se utilizarán, con el fin de que todos los concursantes tengan conocimiento de cuáles serán las reglas aplicables como así también una instancia posterior que posibilite solicitar la revisión en casos en que hubiere errores que, como todo ser humano, pueden cometer las personas que efectúen la evaluación correspondiente.

Esta vista previa a la emisión del acto administrativo es una práctica consustanciada con la transparencia y consideración que se le debe brindar al administrado y que ha tenido recepción en el art. 1°, inc. f), ap. 1, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, al exigir que el administrado tenga oportunidad de argumentar "antes de la emisión de actos que se refieran a sus... intereses legítimos...".

La competencia para el cargo que implica idoneidad para su desempeño debe juzgarse en relación con la función o empleo de que se trate (Corte Suprema de Justicia de la Nación, con voto de los Ministros Highton de Nolasco y Maqueda en autos "Gott Schau" del 8/08/2006).

Siendo la idoneidad necesaria para cualquier cargo público su exigencia es aún más rigurosa cuando se trata de la elección de jueces (Sabsay, Daniel, "Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias", Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2009, Tomo I, pág. 632).

En el debate sostenido en la Cámara de Diputados en relación con la creación del Tribunal Fiscal, por la que luego fuera Ley 15.265, se sostuvo que "es requisito indispensable para el éxito del sistema que se adopta, la especialización y la idoneidad de los integrantes del Tribunal en las disciplinas jurídicas económicas y sobre todo en las fiscales" (transcripción obrante en el libro "Tribunal Fiscal de la Nación: cuarenta años", Obra colectiva editada por la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Buenos Aires, 2000, pág. 444).

La exigencia de la transparencia en la selección de los funcionarios públicos, sobre todo aquellos que deben desempeñar funciones jurisdiccionales, es motivo de preocupación para prevenir posibles actos en los cuales se proceda a obrar con desconocimiento del derecho y de las normas elementales de la ética pública.

El art. III, inc. 5°, de la Convención Interamericana contra la corrupción, aprobada mediante la ley 24.759, contempla como una medida preventiva que debe ser adoptada por la administración de nuestro país, la de establecer "sistemas para la contratación de funcionarios públicos... que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas".

En sentido concordante por la ley 26.097 se adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, en cuyo art. 7° se establece que los Estados partes (entre los cuales se encuentra nuestro país) están obligados a adoptar sistemas de convocatoria y contratación de funcionarios públicos, basándose en los principios de "eficiencia" y "transparencia" que garanticen la utilización, para la selección de criterios objetivos para establecer el mérito, la equidad y la aptitud del postulante para el desempeño de la función asignada.

La ley 25.188 de ética pública, dispone en su art. 2 que los funcionarios públicos deben desempeñarse observando los principios de honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana. Para garantizar esta regla, la disposición exige que en los procedimientos para las contrataciones públicas deban observarse los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad.

La adecuación que se propone habrá de evitar que la selección de los integrantes del Tribunal Fiscal pueda ser cuestionada, lo que confirmará que seguirá siendo un Tribunal independiente e imparcial, y ajeno a cualquier sospecha en cuanto a su integración y el modo de ingreso a la judicatura. En tal sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que los tribunales administrativos (calidad que reviste justamente el Tribunal Fiscal de la Nación) sólo son constitucionales cuando la ley de creación asegura su independencia e imparcialidad, ya que los integrantes de esos cuerpos jurisdiccionales deben ser inmunes a las presiones que se puedan ejercer sobre los sectores sometidos a su jurisdicción (sentencia recaída en autos "Ángel Estrada, del 05/04/2005), publicada en Fallos 328:651, considerando 12). Por dicha razón la selección debe hacerse sobre bases objetivas y transparentes, que no permitan deslizar ni siquiera el pensamiento de favoritismos que luego pudieran significar lealtades incompatibles con la independencia de criterio que estos jueces se encuentran obligados a observar.

Recordemos que la selección de que se trata se realiza a través de un "concurso", vocablo que, pese a su extensión gramatical, cabe reservar para determinar la mayor capacidad técnica o científica entre dos o más personas, autorizando a la persona elegida para el cumplimiento de una tarea a la que se le brinda importancia de interés general (Marienhoff, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-A, § 692-E, pág. 300).

Lo expresado precedentemente tiene por finalidad llevar a vuestra consideración que una lectura rápida de la resolución 94/2003 no puede conducir a una interpretación distinta de la que surge de las leyes de la Nación y de los tratados internacionales a los cuales se ha obligado nuestro país, así como tampoco de la interpretación que tradicionalmente ha efectuado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia, por lo que se entiende oportuno su adecuación a fin de mantener los estándares propios del Organismo que nos ocupa.

El criterio de hacer conocer el orden de mérito a los postulantes ha sido una práctica común en los concursos de vocales del Tribunal Fiscal. Al respecto, puede verse el Informe N° 138, de fecha 22 de febrero de 1982, de la Dirección Nacional de Impuestos, y el Memorando N° 1196/91, recaído en el expediente 11.068/90, también de la Dirección Nacional de Impuestos, donde se fijan los puntos a atribuir a los postulantes por los distintos antecedentes y poder establecer así el orden de mérito pertinente. Asimismo, pueden verse con relación a las designaciones de vocales por concurso, mediante los decretos N° 1513/92, 963/97 y 472/2006, los expedientes administrativos 11.068/90, 001-004661/95 y S01.0231011/2004, respectivamente.

Si no se tuviera a bien disponer la adecuación expresa que se propone, solicitamos que no existiendo ninguna norma contraria a este criterio de transparencia y revisión previa a la designación, con posterioridad a la emisión del acta que se labrará con la lista de los candidatos y las razones que fundamenten su orden de mérito para la designación de los mismos, se pongan estos antecedentes a disposición de la totalidad de los concursantes para posibilitar la revisión en los términos del art. 1°, inc. f), ap. 1, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en el cual se posibilita la interposición de los recursos pertinentes.

Consideramos que de esta manera se permitirá la integración de un Tribunal que tiene una trayectoria prestigiosa en nuestro país, mantenga el nivel ético y técnico del que ha gozado hasta el momento, haciendo aún más valiosa la tarea de quienes tienen a su cargo la selección y seguimiento del adecuado procedimiento para obtener esos fines.

Saludamos al Señor Secretario muy atentamente.

Adrián M. Míguez Secretario Francisco J. Menéndez Presidente